

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE REDACCIÓN

EXPEDIENTE N.º 20.062

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO SEGUNDO INFORME MOCIONES VÍA
ARTICULO 137, COMISIÓN PERMANENTE ASUNTOS JURÍDICOS, 1
MOCIÓN PRESENTADA, 1 RECHAZADA, 19-04-2017**

19-04-2017

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

“MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 18, 25 PÁRRAFO PRIMERO, 30, 32 Y 57 DE LA LEY DE EXPROPIACIONES, LEY N.º 7495, DE 3 DE MAYO DE 1995, Y SUS REFORMAS Y DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE NOTIFICACIONES JUDICIALES, LEY N.º 8687, DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2008

ARTÍCULO 1.- Modifíquese los artículos 18, 25 párrafo primero, 30, 32 Y 57 de la Ley de Expropiaciones, Ley N.º 7495, de 3 de mayo de 1995, y sus reformas, los cuales se leerán de la siguiente manera:

Artículo 18.- Declaratoria de interés público

Para la expropiación de un bien será indispensable un acto motivado, mediante el cual el bien requerido se declare de interés público. Tal acto, en caso de un ministerio, será firmado por el ministro del ramo y, en los demás casos, por el jerarca del ente expropiador, salvo disposición de ley en contrario. La declaratoria de interés público deberá notificarse al interesado o su representante legal y será publicada en el diario oficial. Esta declaratoria, será motivo suficiente para las eventuales indemnizaciones por actividades comerciales o cualquier otra afectación de derechos que en razón de esa misma expropiación deba realizar la administración.

Artículo 25.- Notificación del avalúo

El avalúo se notificará al propietario del inmueble, para lo cual será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley N.º 8687, del 04 de diciembre del 2008. En la misma comunicación del avalúo se le concederá al administrado un plazo de cinco días hábiles para manifestar su conformidad con el precio asignado al bien, bajo el apercibimiento de que su silencio será tenido como aceptación del avalúo administrativo. Si aceptara el precio, la administración remitirá el expediente a la Notaría del Estado, sin necesidad de ningún otro trámite, a efectos de que proceda a confeccionar la escritura de traspaso correspondiente.

[...]"

Artículo 30.- Resolución inicial y selección del perito

En un plazo no mayor de cinco días hábiles luego de recibida la solicitud de la Administración y efectuado el depósito del monto del avalúo administrativo, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda expedirá, de oficio, el mandamiento de anotación definitiva, en el registro público correspondiente, de los inmuebles y derechos por expropiar.

En la misma resolución, el juez nombrará un perito idóneo según su especialidad y experiencia, para que revise el avalúo administrativo.

El juez escogerá al perito de entre la lista que presenten los colegios profesionales a la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, que la publicará en el Boletín Judicial una vez aprobada. Para el nombramiento deberá seguirse un riguroso orden rotativo, con base en un registro que llevará el Poder Judicial.

La Procuraduría General de la República, la institución expropiante o el expropiado podrán oponerse al nombramiento del perito que no sea idóneo. Contra lo resuelto por el juez cabrá apelación para ante el superior.

El juez fijará también los honorarios del perito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la presente ley.

A partir de la notificación de esta resolución inicial, el expropiado contará con un plazo de quince días hábiles para desalojar el inmueble. Dicho plazo será de dos meses, cuando se trate de un inmueble utilizado para habitación familiar. El perito contará con el mismo plazo para recabar la información necesaria para rendir su informe, en el cual procederá a revisar el avalúo presentado por la Administración. Contra esta resolución no procederá recurso alguno."

Artículo 32.- Entrada en posesión

Transcurrido el plazo que corresponda para el desalojo según los supuestos establecidos en el artículo 30 de esta ley, la Administración entrará en posesión del inmueble sin ulterior trámite. Si al vencimiento del plazo el inmueble no ha sido desocupado, de ser necesario la Administración podrá auxiliarse con la Fuerza Pública para hacer efectiva la entrada en posesión.”

“Artículo 57.- Responsabilidad de los funcionarios administrativos

Los funcionarios que intervengan en el proceso administrativo y no se sujeten justificadamente a los plazos que esta ley establece, responderán personalmente ante el administrado, por los daños que su demora pueda causarle, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes ni de la responsabilidad de la Administración.”

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley N.º 8687, del 04 de diciembre del 2008 y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 19.- Resoluciones

Las siguientes resoluciones se notificarán a las personas físicas en forma personal. Tendrán ese mismo efecto, las realizadas en el domicilio contractual, casa de habitación, domicilio real o registral.

a) El traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso, salvo que la parte demandada o interesada ya haya hecho señalamiento para atender notificaciones en el mismo expediente, o en los procesos de expropiación cuando exista señalamiento para atender notificaciones en el expediente administrativo.

[...]”

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-N.º20.062-I-137

Elabora Martha 19-04-2017

Lee: Ileana

Confronta Martha

Fecha: 19-04-2017